Resolución No. CSJBOR24-1390
Cartagena de Indias D.T. y C., 30 de octubre de 2024

"Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa"

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2024-00820
Solicitante: Deivys Ortiz Ortiz
Despacho: Juzgado 3° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena
Servidor judicial: Lilia María Jiménez Rodríguez y Libardo Álvarez Cortina
Proceso: Acción de tutela
Radicado: 13001408800320240036400
Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa
Fecha de sesión[1]: 30 de octubre de 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 22 de octubre de 2024, el señor Deivys Ortiz Ortiz allegó solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida sobre el trámite de acción de tutela identificado con el radicado núm. 13001408800320240036400, que cursa en el Juzgado 3° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de proferir el fallo.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Deivys Ortiz Ortiz, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2 Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta Corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa y, en

[1] Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Acuerdo PSAA16-10583.

consecuencia, proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

2.3 Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *"para que la justicia se administre oportuna y eficazmente"* y que *"es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias"*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *"Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones".* Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.4 Caso concreto

El 22 de octubre de 2024 el señor Deivys Ortiz Ortiz allegó solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida sobre el trámite de acción de tutela identificado con el radicado núm. 13001408800320240036400, que cursa en el Juzgado 3° Penal Municipal con

Función de Control de Garantías de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de proferir el fallo.

Respecto al trámite de la vigilancia judicial administrativa, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en su artículo 101 numeral 6[2], establece como una de las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura, ejercer la vigilancia judicial administrativa *para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

Dicho artículo fue reglamentado por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual en su primer artículo establece:

> *"ARTÍCULO PRIMERO. - Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la fiscalía general de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.*
>
> *La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación".* (Subraya fuera del original)

De la norma anteriormente señalada, se puede concluir que el objeto de la vigilancia judicial administrativa se encamina a propender porque los despachos judiciales que se encuentren en el ámbito de competencia de la seccional, observen debidamente los plazos para proferir sus providencias y realizar las labores establecidas legalmente, en un término oportuno, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia[3], así como lo señalado en el artículo 4 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, que establece lo siguiente:

---

[2] ARTÍCULO 101. FUNCIONES DE LAS SALAS ADMINISTRATIVAS DE LOS CONSEJOS SECCIONALES. Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones…)6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

[3] ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subrayado fuera del original).

> *"ARTÍCULO 4o. CELERIDAD Y ORALIDAD. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria (…)".* (Subrayado fuera del original)

Ahora bien, analizados los argumentos expuestos en la solicitud de vigilancia, al consultar el proceso en el aplicativo TYBA de la Rama Judicial, se advierte que el 15 de octubre de 2024 se profirió el fallo de tutela, providencia que fue notificada a través de mensaje de datos a las partes el 22 de octubre siguiente, en la que se resolvió:

> *"(…) PRIMERO: NEGAR la solicitud de amparo promovida por DEIVYS ORTIZORTIZ contra CLARO COLOMBIA, según las consideraciones de esta providencia.*
>
> *SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito posible, advirtiéndoles que esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.*
>
> *TERCERO: En caso que este proveído no sea impugnado, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.*
> *CUARTO: Excluida de Revisión por la Corte Constitucional, háganse las anotaciones en los libros respectivos, y ARCHÍVENSE las diligencias. QUINTO: Líbrense los oficios respectivos. – (…)".*

Así las cosas, se observa que la agencia judicial emitió pronunciamiento con relación a lo alegado por el quejoso, sin que obrara requerimiento por parte de esta Corporación, por lo que no es posible advertir la existencia de una situación de mora judicial actual.

Dado lo anterior, esta Corporación se abstendrá de dar trámite y, en consecuencia, se dispondrá el archivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa interpuesta por el señor Deivys Ortiz Ortiz sobre el trámite de acción de tutela identificado con el radicado núm. 13001408800320240036400, que cursa en el Juzgado 3° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena, en razón a que no se encuentran configurados factores contrarios a la oportuna y eficaz administración de justicia, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, "*por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6º, de la Ley 270 de 1996*", se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente

prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes, no configurándose en el caso estudiado tal situación.

No obstante, por tratarse de un trámite constitucional, se procederá a verificar si las actuaciones fueron surtidas dentro de los términos legales.

No.	Actuación	Fecha
1	Reparto de la acción de tutela	02/10/2024
2	Auto admisorio	02/10/2024
3	Fallo	15/10/2024
4	Notificación del fallo	22/10/2024

De lo anterior, se observa que entre el reparto de la acción de tutela el 2 de octubre de 2024 y el fallo proferido el 15 del mismo mes y año, transcurrieron ocho días hábiles, término que se encuentra dentro del previsto en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, a saber:

> *"ARTICULO 29. CONTENIDO DEL FALLO. Dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud el juez dictará fallo (…)".*

No obstante, se observa que entre el fallo de tutela adiado el 15 de octubre de 2024 y la notificación a las partes, realizada el 22 del mismo mes, transcurrieron cinco días hábiles, término que supera el establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991:

> *"ARTICULO 30. NOTIFICACION DEL FALLO. El fallo se notificará por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haber sido proferido". (Subrayado fuera del texto original)*

Actuación que por demás resulta contraria a lo previsto en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 76 de la Ley 2430 de 2024, a saber:

> *"ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:*
> *(…)*
> *2. Desempeñar con autonomía, independencia, transparencia, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (…)*
> *6. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder por el uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (…)*

> *20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (…)".*

Situación que resulta aún más reprochable, al estarse ante un trámite preferencial de naturaleza constitucional, al cual se le tiene que dar prioridad por encima de los demás procesos ordinarios, y en el cual los términos son improrrogables. Esto de conformidad con lo previsto en el precitado artículo 15 del Decreto 2591 de 1991, a saber:

> *"ARTICULO 15. TRAMITE PREFERENCIAL. La tramitación de la tutela estará a cargo del juez, del presidente de la sala o magistrado a quien éste designe, en turno riguroso, y será sustanciada con prelación para lo cual se pospondrá cualquier asunto de naturaleza diferente, salvo el de hábeas corpus.*
>
> *Los plazos son perentorios o improrrogables". (Subrayado fuera del texto original)*

Así las cosas, al encontrarse una tardanza de cinco días hábiles por parte de la secretaría del despacho en llevar a cabo la notificación del fallo de tutela, sin que se encontraran circunstancias que la justificaran, y al advertirse una conducta presuntamente disciplinable, será del caso ordenar la compulsa de copias con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para investigue las actuaciones desplegadas dentro del proceso de la referencia por parte del doctor Libardo Álvarez Cortina, secretario del Juzgado 3° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena.

Por otro lado, del escrito allegado por el quejoso el 22 de octubre de 2024, se advierte que además de solicitar vigilancia judicial administrativa, presenta una "denuncia disciplinaria"; al respecto, se precisa que en caso tal que lo pretendido sea presentar una queja lo podrá hacer ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, comoquiera que es la entidad encargada de ejercer la función jurisdiccional disciplinaria sobre los servidores de la Rama Judicial y los abogados en ejercicio de su profesión, en virtud de lo consagrado en el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia.

> *"ARTICULO 257A. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial. (…)*
> *La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados (…)".*

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite y, en consecuencia, archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Deivys Ortiz Ortiz sobre el trámite de acción de tutela identificado con el radicado núm. 13001408800320240036400, que cursa en el Juzgado 3° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena, por las razones anotadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: Compulsar copias con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para investigue las actuaciones desplegadas dentro del proceso de la referencia por parte del doctor Libardo Álvarez Cortina, secretario del Juzgado 3° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena.

TERCERO: Comunicar la presente resolución al solicitante, así como a los doctores Lilia María Jiménez Rodríguez y Libardo Álvarez Cortina, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 3° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. IELG/MFLH